

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO 279



(De 4 de Mayo de 2011)

Que establece el procedimiento para el otorgamiento de Subsidios Estatales a los Centros Educativos Particulares por parte del Ministerio de Educación

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política establece en el artículo 91 que todos tienen derecho a la educación y la responsabilidad de educarse. Así mismo, el artículo 94 reconoce el derecho de crear centros docentes particulares con sujeción a la Ley;

Que el artículo 8 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, concibe que la educación es una inversión social y debe beneficiar a todos los estratos de la sociedad, y que para tal fin, a efectos del financiamiento, se dispondrá de los recursos suficientes, tanto en el sector oficial como en el privado;

Que el artículo 118 de la Ley Orgánica de Educación señala que la educación particular, conforme a los preceptos constitucionales que la establecen, es la impartida por entidades privadas; el Estado la reconoce y apoya por ser un derecho fundamental de la persona, de la familia y de sus asociaciones;

Que es deber del Estado la administración adecuada de los fondos públicos destinados a la educación y que se efectúen de manera justa y equitativa a efectos de lograr que la misma cumpla los postulados constitucionales y legales, siendo accesible a todos los panameños y panameñas;

Que para fortalecer el cumplimiento de los Objetivos del Milenio aprobados por las Naciones Unidas en cuanto se busca lograr la educación universal, y los establecidos en la Ley Orgánica de Educación, se hace necesario apoyar a los centros educativos particulares que brindan un servicio de interés público y social;

DECRETA:

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 1. Subsidio Estatal. Para los efectos de la presente reglamentación, se entiende como subsidio estatal, toda suma de dinero, valores o bienes, destinados al pago de personal docente, administrativo o técnico, así como para la ejecución de proyectos educativos y/o tecnológicos, susceptibles de ser cuantificados, otorgados por el Ministerio de Educación, a centros educativos particulares, en uso de las partidas consignadas en el Presupuesto General del Estado, o recibido de algún financiamiento externo proveniente de Convenios de Cooperación entre la República de Panamá y otros Estados, Organismos Internacionales, personas jurídicas y personas naturales.

No se considera subsidio estatal, aquellas sumas de dinero que emanan de las obligaciones surgidas por convenios suscritos con el Ministerio de Educación.

Artículo 2. Vigencia del Subsidio Estatal. El subsidio estatal será otorgado en los términos señalados por el presente Decreto Ejecutivo y de las disposiciones contenidas en el Decreto Ejecutivo 54 de 16 de julio de 2002, por un término de dos (2) años y podrán ser prorrogados por igual término cada vez que sea necesario, previo estudio, análisis y concepto favorable de la Dirección Nacional de Educación Particular.

Handwritten signature or initials.



CAPÍTULO II
Requisitos y Trámites para Solicitar un Subsidio Estatal

Artículo 3. Requisitos. Los centros educativos particulares que requieran el otorgamiento del subsidio estatal deberán aportar los siguientes documentos:

1. Memorial dirigido al Ministro (a) de Educación, suscrito por el representante legal del centro educativo, en el que se sustente de manera clara la solicitud del subsidio estatal. En caso de otorgar poder a un abogado, deberá estar debidamente notariado.
2. Copia autenticada del resuelto expedido por el Ministerio de Educación, por el cual se autoriza el funcionamiento del centro educativo particular, que coincida con el plan o modalidad que dicta y para el cual solicita el subsidio estatal.
3. Copia autenticada de la organización escolar, debidamente aprobada por la Dirección Regional de Educación respectiva.
4. La selección del Director(a) y Subdirector(a) del centro educativo debe realizarse de acuerdo a los requisitos académicos y profesionales exigidos por el Ministerio de Educación, para esos cargos.
5. Tener un calendario escolar que coincida con el promulgado por el Ministerio de Educación.
6. Copia autenticada de la cédula de identidad personal o del pasaporte del representante legal y de la persona responsable del manejo del subsidio estatal.
7. Certificación de la existencia de la persona jurídica expedida por el Registro Público, dentro de una fecha no menor de seis (6) meses.
8. Copia autenticada de la resolución que le reconoce como organización sin fines de lucro expedida por autoridad competente, cuando corresponda.
9. Costo de matrícula y mensualidades que deben pagar los estudiantes, así como el número de estudiantes que constituyen la matrícula del centro.
10. Lista con los nombres y generales de los docentes idóneos, administrativo y técnico, cuyos salarios serán cubiertos por el subsidio estatal.

Artículo 4. Trámite. La solicitud para la renovación o para el otorgamiento de nuevos subsidios estatales deberá entregarse antes del treinta y uno (31) de diciembre de cada año, en la Dirección Nacional de Educación Particular, quien se encargará de verificar si la misma cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 3 del presente Decreto Ejecutivo. En caso contrario la devolverá, en el acto, al interesado con indicación de lo que deba ser subsanado.

Artículo 5. La Dirección Nacional de Educación Particular, verificará el impacto social del servicio que presta el centro educativo en la comunidad, la situación económica y la capacidad administrativa y técnica del centro educativo particular solicitante, para el manejo del subsidio estatal solicitado. De ser necesario, solicitará al representante legal del centro educativo solicitante las aclaraciones que considere necesarias en el análisis de la documentación presentada, las cuales deberán ser atendidas por escrito.

Artículo 6. Revisada la documentación, la Dirección Nacional de Educación Particular, emitirá concepto, a través de un informe motivado al Despacho Superior, quien determinará la aprobación o no del otorgamiento del subsidio estatal, para lo cual emitirá un resuelto ministerial debidamente motivado, el cual será comunicado al peticionario.

CAPÍTULO III
Obligación de los Centros Educativos Particulares Subsidiados

Artículo 7. Obligaciones. Los centros educativos a los que se les asigne subsidios estatales, tienen las siguientes obligaciones con el Ministerio de Educación:

1. Administrar correctamente los fondos objeto de subsidio estatal, mediante registros contables y adecuados que garanticen su uso, basados en el principio de transparencia, eficiencia, eficacia, publicidad, responsabilidad y rendición de cuentas.
2. Presentar la proyección de la inversión a realizar con el subsidio estatal a recibir por el estado de los (3) años, con la correspondiente justificación de la inversión.

que se pagarán a docentes, administrativos y técnicos y los proyectos educativos y/o tecnológicos propuestos debidamente sustentados.

3. Aportar Paz y Salvo de Impuesto de Rentas y de la Caja de Seguro Social.
4. Presentar a la Dirección Nacional de Educación Particular, de manera bimestral, los informes financieros refrendados por un contador(a) público(a) autorizado(a), previo al depósito de cada asignación. Dicho informe será remitido por la Dirección Nacional de Educación Particular, a la Dirección Nacional de Auditoría Interna para su evaluación.
5. Abrir una cuenta bancaria en el Banco Nacional de Panamá a nombre del la institución beneficiada, para depositar la asignación objeto del subsidio estatal. La cuenta deberá ser distinta a la del uso ordinario del centro.
6. Poner a disposición del Ministerio de Educación, las becas de colegiatura para estudiantes de escasos recursos, que deberá ser proporcional al subsidio estatal otorgado, a razón de una (1) beca por cada cinco mil balboas (B/. 5,000.00). Por colegiatura se entiende el costo de matrícula, mensualidad, libros y uniforme, siempre que este último sea de venta exclusiva del plantel.
7. Mantener durante la duración del subsidio estatal el costo de la colegiatura anual. En caso que el centro educativo requiera aumentar el costo de las mismas, a pesar de contar con el subsidio estatal, deberá justificar el incremento a la Dirección Nacional de Educación Particular, quien autorizará el mismo en caso de ser necesario, previo cumplimiento de lo señalado en el artículo 130 de la Ley 47 de 1946. Si el centro educativo en cumplimiento de lo dispuesto en este numeral aumenta el costo de la colegiatura anual, no podrá recibir aumento del subsidio estatal dentro del período siguiente a su renovación.
8. Presentar a la Dirección Nacional de Educación Particular, los documentos sustentadores de las relaciones laborales pagadas con fondos del subsidio estatal, tales como contratos, registros de asistencia y puntualidad, vacaciones, copia del talonario del cheque del docente, administrativo o técnico.
9. Presentar a la Dirección Nacional de Educación Particular, los documentos sustentadores de las inversiones realizadas en atención a la ejecución de proyectos educativos y/o tecnológicos, si aplica.
10. Informar de manera inmediata a la Dirección Nacional de Educación Particular, sobre cambios importantes en la operación y administración de centro educativo.
11. Permitir la supervisión que realice la Dirección Nacional de Educación Particular, para verificar el uso adecuado del subsidio estatal.

CAPÍTULO IV

Causales para suspender o cancelar el subsidio estatal

Artículo 8. Causales de suspensión del subsidio estatal. La Dirección Nacional de Educación Particular, recomendará al Ministro(a) de Educación, la suspensión del subsidio estatal cuando se presenten alguna de las causales siguientes:

1. Manejo administrativo y financiero inadecuado o que vulnere los principios establecidos en el artículo 5 del presente Decreto Ejecutivo.
2. Incumplimiento en el otorgamiento de las becas a los estudiantes de escasos recursos.
3. Incumplimiento en la entrega de los informes administrativos y financieros solicitados por la Dirección Nacional de Educación Particular, así como de los correctivos señalados en el término establecido.
4. Falta de entrega de los documentos sustentadores de las relaciones laborales pagadas con el fondo de subsidio estatal, tales como contratos, registros de asistencia, copia del talonario de cheque del docente, personal administrativo o técnico.

Artículo 9. Cancelación del subsidio estatal. La Dirección Nacional de Educación Particular, recomendará al Ministro(a) de Educación la cancelación del subsidio estatal cuando se presenten alguna de las causales siguientes:

1. Reincidencia en las causales señaladas en el artículo anterior.
2. Cierre del centro beneficiario o que sea sometido a los procesos de quiebra o concurso de acreedores, o sea objeto de embargo o secuestro sobre sus bienes.

3. Utilización de los fondos del subsidio estatal para fines distintos para el cual fue concedido.
4. Cuando los informes financieros reflejen ganancias que superen el diez por ciento (10%)
5. Superación de las causas que motivaron la solicitud de subsidio estatal.
6. Que el centro solicitante ya se encuentre beneficiado con un subsidio estatal anterior.

Artículo 10. La suspensión del subsidio estatal a la que se refiere el artículo 8 de este Decreto Ejecutivo, se mantendrá hasta tanto se subsanen las causales que la originaron.

Artículo 11. La suspensión y cancelación a la que se refieren los artículos anteriores, serán adoptadas mediante resuelto ministerial debidamente motivado y comunicado al peticionario. Se aplicará el mismo trámite para el levantamiento de la medida de suspensión.

CAPÍTULO V **Disposiciones Finales**

Artículo 12. Transitorio. Los requisitos exigidos en los numerales 5, 8, 9 y 10 del artículo 3 de este Decreto Ejecutivo, para la aprobación del subsidio estatal, no le serán exigidos a aquellos centros educativos particulares que hayan presentado su solicitud antes de finalizado el año escolar 2010, no obstante, deberán aportarlos a la Dirección Nacional de Educación Particular, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del resuelto respectivo.

Igualmente, los centros educativos particulares que cuenten con autorización de funcionamiento provisional o cuya autorización no concuerde con el plan o modalidad que dicta, tendrán un plazo no mayor de doce (12) meses para tramitarlo, de lo contrario se cancelará el subsidio estatal.

Artículo 13. Derogación: Este Decreto Ejecutivo deroga el Decreto Ejecutivo 456 de 11 de noviembre de 2005 y el Decreto Ejecutivo 49 de 10 de marzo de 2006, así como toda disposición reglamentaria que le sea contraria.

Artículo 14. Entrada en vigor. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los cuatro (4) días del mes de Mayo de dos mil once (2011).



RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República



LUCY MOLINAR
Ministra de Educación



11307 III